

---

# Pedro Lombardía. A los treinta años de su muerte

*Pedro Lombardía. Thirty Years After his Death*

RECIBIDO: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016 / ACEPTADO: 14 DE OCTUBRE DE 2016

---

## Javier MARTÍNEZ-TORRÓN

Catedrático de la Facultad de Derecho  
Universidad Complutense. Madrid  
jmtorron@ucm.es

## Alberto DE LA HERA

Catedrático de la Facultad de Geografía e Historia  
Universidad Complutense. Madrid  
albertodelahera@telefonica.net

**Resumen:** Pedro Lombardía fue probablemente el canonista español más importante de los dos últimos siglos. Además de sus notables aportaciones a la reforma del Código de Derecho Canónico y al derecho constitucional de la Iglesia, contribuyó de manera decisiva a renovar el panorama metodológico del estudio del derecho canónico en la Universidad española, a crear una red académica internacional de canonistas de diversas orientaciones, y a impulsar, casi desde cero, el derecho eclesiástico del Estado en España. Este trabajo pretende reflejar en qué medida la fe cristiana de Pedro Lombardía marcó decisivamente su obra jurídica.

**Palabras clave:** Pedro Lombardía, Derecho canónico, Código de derecho canónico, Universidad española, Fe cristiana, Derecho eclesiástico del Estado.

**Abstract:** Pedro Lombardía was probably the most influential canon lawyer in the last two centuries. In addition to his significant contributions to the reform of the Code of Canon Law and to the constitutional law of the Catholic Church, he had a decisive impact on the methodological renewal of the study of canon law in Spanish universities; in conjunction with a number of colleagues, he set up an international, pluralist scholarly network of canon lawyers and fostered the studies of law and religion in Spain. The purpose of this paper is to explain how Lombardía's Christian faith is indispensable to an understanding of his work as a canonist.

**Keywords:** Pedro Lombardía, Canon Law, Code of Canon Law, Spanish University, Christian Faith, Law and Religion Studies.

## 1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo contiene una versión española y ampliada del capítulo sobre Pedro Lombardía destinado a ser publicado en breve en el volumen colectivo *Great Christian Legal Thinkers in Spanish History*, coordinado por Rafael Domingo y Javier Martínez-Torrón (Cambridge University Press), que contiene estudios sobre una veintena de juristas españoles, de distintas épocas históricas, en los cuales su aportación al saber jurídico ha sido decisivamente marcada por la impronta de su fe cristiana<sup>1</sup>. Ese libro, a su vez, forma parte de una colección sobre *Law and Christianity* promovida y dirigida por John Witte, Jr., Director del *Center for the Study of Law and Religion* en Emory University, cuyo objetivo es dar a conocer a un público académico amplio la vida y obra de juristas cristianos de proyección universal.

Son claras las razones que reclaman la presencia de Pedro Lombardía en ese libro, pues fue probablemente el canonista español más influyente de los últimos dos siglos<sup>2</sup>. Católico laico y comprometido, su formación legal y forma de pensar fue predominantemente de carácter secular, enmarcada en la tradición romano-canónica o de derecho continental-europeo. Desde esa perspectiva, dedicó la mayoría de su vida al estudio del derecho canónico de la Iglesia Católica Romana, uniéndose así a la tradición de los grandes juristas bajomedievales, que eran a un tiempo civilistas y canonistas. En el transcurso de relativamente pocos años, junto con su discípulo, colega y gran amigo Javier Hervada, logró renovar profundamente los planteamientos metodológicos del derecho canónico en España, hasta entonces mayoritariamente imbuidos de una actitud exegética y próximos a los ambientes eclesiásticos.

Su influencia en el derecho canónico no sólo se vio limitada a España. A través de su cátedra universitaria, así como de su trabajo en la *Consociatio Studio Iuris Canonici Promovendo*, contribuyó de forma notable a desarrollar, a ni-

<sup>1</sup> Los autores agradecen a Andrea García González, becaria del Departamento de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Complutense, su colaboración en la preparación de esta versión española desde el original inglés. El capítulo que inspira este artículo va dirigido a un público potencial que no está necesariamente familiarizado ni con la figura de Pedro Lombardía, ni con su entorno histórico, ni con las vicisitudes que marcaron el estudio del derecho canónico en Italia y España durante el siglo XX. Esto explica algunas referencias contextuales, pese a que en esta versión traducida se han hecho algunas adaptaciones del texto original. Por las características del libro al que la versión inglesa de este trabajo va destinada, se han minimizado las referencias bibliográficas.

<sup>2</sup> Para una valoración general de la importancia histórica de Lombardía, *vid.* R. NAVARRO-VALLS, *La figura de Pedro Lombardía*, Anuario Derecho Eclesiástico del Estado 3 (1987) 17-25.

vel nacional e internacional, las relaciones académicas entre los cultivadores del derecho canónico que operaban, respectivamente, en el ámbito de las universidades estatales y las eclesiásticas. Intervino también decisivamente en la redacción del vigente Código de Derecho Canónico, con importantes aportaciones propias de su perspectiva de jurista civil.

En los últimos años de su carrera académica –prematuramente truncada por el cáncer– se dio cuenta de la importancia que la transición política española tendría para el futuro de las relaciones Iglesia-Estado en España. Y, manteniendo siempre vivo su interés en el derecho canónico, prestó una particular atención al estudio y desarrollo del derecho del Estado sobre el hecho religioso, convirtiéndose en el principal promotor de una nueva especialidad jurídica en España –el derecho eclesiástico del Estado– sobre la base de la herencia recibida de juristas italianos y alemanes.

## 2. VIDA Y CARRERA UNIVERSITARIA

Pedro Lombardía nació en Córdoba, el 14 de agosto de 1930<sup>3</sup>. Como consecuencia de la muerte de su padre durante la Guerra Civil española (1936-1939), su familia experimentó dificultades económicas, lo cual le hizo aprender el valor del trabajo duro, el sacrificio y la preocupación constante por los demás.

Siendo todavía un adolescente comenzó sus estudios en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. Fue en esos años cuando tuvo lugar uno de los sucesos más relevantes de su vida: entró a formar parte, como miembro numerario, del Opus Dei, una institución católica fundada en España en 1928, que poseía entonces la forma jurídico-canónica de instituto secular<sup>4</sup>. Tal compromiso religioso implicaba la determinación de buscar la perfección espiritual en las circunstancias cotidianas de la vida de un cristiano que ejerce su trabajo profesional en la sociedad civil, partiendo de la base de que las

<sup>3</sup> Para una nota biográfica de Pedro Lombardía, *vid.* A. DE LA HERA, *Pedro Lombardía (1930-1986): notas para su biografía científica*, en el volumen colectivo *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado: estudios en memoria del Profesor Pedro Lombardía*, Universidad Complutense, Madrid 1989, 33-45. *Vid.* también J. HERVADA, *Personalidad científica de Pedro Lombardía*, *Ius Canonicum* 26 (1986) 491-496.

<sup>4</sup> Para un estudio teológico pormenorizado del Opus Dei, escrito por algunos de sus miembros, puede verse P. RODRÍGUEZ – F. OCÁRIZ – J. L. ILLANES (eds.), *El Opus Dei en la Iglesia. Introducción eclesiológica de la vida y el apostolado del Opus Dei*, Rialp, Madrid 1993. Sobre el recorrido legal en Derecho canónico, *vid.* A. DE FUENMAYOR – V. GÓMEZ-IGLESIAS C. – J. L. ILLANES, *El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma*, Eunsa, Pamplona 1989.

virtudes sobrenaturales no contradicen sino que, al contrario, presuponen y hunden sus raíces en las virtudes humanas. Consecuencia de lo anterior era una especial atención al rigor, integridad y meticulosidad en el ejercicio del trabajo profesional, así como también una revitalización de la función, libertad y responsabilidad de los laicos, tanto en la vida de la Iglesia como en la sociedad civil. La profunda y fiel adhesión de Pedro Lombardía a esa espiritualidad es esencial para comprender plenamente su vida y su obra.

En 1949 Lombardía marchó a estudiar derecho canónico en Roma, y más precisamente, en el Instituto Pontificio Angelicum (hoy Universidad Pontificia de Santo Tomás), dirigido por la Orden Dominicana. Allí se puso en contacto con la llamada «escuela exegética» en su más pura expresión, la cual entendía que el derecho canónico debía ser estudiado exclusivamente con la finalidad de comprender y explicar, a través de un análisis exhaustivo y meticuloso, el preciso significado de la legislación eclesiástica para transmitirlo fielmente y, en caso necesario, defenderlo de ataques o críticas. Desde esa perspectiva, resultaba inaceptable un estudio crítico y sistemático del derecho canónico, inspirado por los principios y métodos de la dogmática jurídica que los juristas italianos habían desarrollado en la mayoría de los sectores del derecho estatal, continuando la tradición de la ciencia jurídica alemana del siglo XIX.

Aunque más tarde Pedro Lombardía haría notar públicamente en más de una ocasión los méritos de la escuela exegética, esa aproximación metodológica al derecho canónico contrastaba con su mentalidad y su perfil jurídico, fundado sobre una sólida formación en historia del derecho, filosofía del derecho y derecho constitucional, ya desde su época de estudiante en Granada. Eso explica que, por iniciativa propia, decidiese asistir a las clases del profesor Vincenzo del Giudice en la Facultad de Derecho de la Universidad de Roma *La Sapienza*.

Desde comienzos del siglo XX, renombrados juristas italianos habían reintroducido el estudio del derecho canónico, junto con el del derecho eclesiástico del Estado (*diritto ecclesiastico*), en los programas de las universidades públicas<sup>5</sup>. Su forma de entender el derecho canónico era muy diferente de aquel método exegético que prevalecía en las universidades eclesiásticas, y

---

<sup>5</sup> Ésta es cuestión en general bien conocida. Para una explicación más pormenorizada y referencias bibliográficas, me remito a J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Religión, derecho y sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el derecho eclesiástico del Estado*, Comares, Granada 1999, especialmente capítulos 1-3.

muy próximo al que predominaba en cualquier área del derecho en las facultades civiles de derecho en Italia. Sobre la base de la doctrina de la pluralidad de ordenamientos jurídicos de Santi Romano<sup>6</sup>, los canonistas italianos de procedencia civil concebían el derecho canónico como un ordenamiento jurídico «primario» comparable al derecho estatal, y por tanto había de ser cultivado y perfeccionado mediante técnicas análogas. Esas generaciones de juristas italianos elevaron el estudio del derecho canónico a un alto nivel, y en aquella época Del Giudice era una de las figuras de referencia entre ellos.

Las enseñanzas de Del Giudice consolidaron en Pedro Lombardía un interés vocacional por el derecho canónico que marcó su vida. Comprendió que su compromiso cristiano de servicio a la Iglesia debía concentrarse en dedicar su vida al estudio del derecho canónico. Como él mismo escribía, en 1955, en la introducción a su traducción anotada del tratado Del Giudice<sup>7</sup>, intentó aproximarse al derecho canónico con una mentalidad parecida a la de los juristas medievales, para quienes el *ius canonicum* y el *ius civile* tenían que estar en estrecho y permanente contacto, pues eran concebidos como ramas paralelas y complementarias de un ordenamiento jurídico universal.

En 1953, tras obtener el doctorado en derecho canónico en el *Angelicum*, Pedro Lombardía regresó a España. El Opus Dei acababa de crear su primera y emblemática universidad –la Universidad de Navarra– y le ofreció la oportunidad de enseñar derecho canónico en su Facultad de Derecho. Desde entonces, su vida y carrera profesional estuvieron vinculadas a esa universidad.

En los años siguientes, Lombardía fue creando una red de relaciones académicas, y frecuentemente una estrecha amistad, con un gran porcentaje de las figuras más prominentes entre los canonistas italianos, especialmente –pero no exclusivamente– aquellos que trabajaban en las universidades públicas. También lo haría, más adelante, con algunos canonistas provenientes de la escuela alemana con epicentro en Munich. Las posiciones personales de esos juristas acerca del derecho de la Iglesia Católica eran muy variadas, y algunos de ellos ni siquiera eran creyentes (su interés por el derecho canónico era intelectual o estrictamente académico), pero con todos mantuvo Pedro Lombardía una relación cordial y amistosa, gracias a su mentalidad abierta y a

<sup>6</sup> S. ROMANO, *L'ordinamento giuridico. Studi sul concetto, le fonti e i caratteri del diritto*, Mariotti, Pisa 1917.

<sup>7</sup> V. DEL GIUDICE, *Nociones de derecho canónico (traducción y notas de Pedro Lombardía)*, Estudio General de Navarra, Pamplona 1955.

su capacidad para ver una vertiente positiva en cualquier posición jurídica seria, por muy diferente que fuese de la suya propia.

Más adelante nos referiremos a los principales aspectos de la carrera de Pedro Lombardía, pero vale la pena señalar ahora sucintamente algunos hitos particularmente reseñables. Uno de ellos se remonta a 1959, poco antes de su nombramiento como vicedecano de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, cuando conoció a Javier Hervada, quien se convertiría enseguida en su principal colaborador y tendría una importante influencia en algunos de sus planteamientos metodológicos. Juntos escribieron *El Derecho del Pueblo de Dios* (1970), obra que, aun inconclusa, fue y sigue siendo un libro de referencia. En él se proponía un nuevo método y fundamentación para el estudio sistemático y la interpretación del derecho canónico, así como una innovadora forma de entender la constitución de la Iglesia Católica y una sugerente noción de los derechos y deberes fundamentales del fiel cristiano. En 1973 Lombardía fue uno de los co-fundadores de la *Consociatio Studio Iuris Canonici Promovendo*, que sigue siendo, a día de hoy, la más importante asociación internacional de derecho canónico, y que él mismo presidiría durante los seis años previos a su muerte en 1986. En 1967 el papa Pablo VI lo nombró consultor de la Comisión Pontificia para la Revisión del Código de Derecho Canónico, que Juan XXIII había creado cuatro años antes. En esa misma comisión tuvo un papel muy activo en un proyecto legislativo paralelo: la elaboración de una Ley Fundamental de la Iglesia, que sería finalmente abandonado. Tras la promulgación del nuevo *Codex Iuris Canonici* por Juan Pablo II en 1983, permaneció como uno de los miembros de la comisión pontificia que el Papa creó para su interpretación auténtica.

En octubre de 1984 Lombardía dejaba Navarra para ocupar una Cátedra de Derecho Canónico en la principal facultad de derecho de España, en la Universidad Complutense. Su intención era dirigir desde allí el desarrollo de una nueva rama jurídica en España, el derecho eclesiástico del Estado, que ya había comenzado en Navarra. En Madrid fundó la primera revista española de esta especialidad jurídica, el *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, cuyo primer número –y el único que él pudo ver– se publicó en 1985. En efecto, Lombardía murió prematuramente el 28 de abril de 1986, con 55 años, después de una larga y dura lucha contra el cáncer.

Pedro Lombardía fue esencialmente un jurista y canonista universitario. Es cierto que intervino activa y significativamente en las grandes reformas legislativas de la Iglesia Católica después del Vaticano II, pero toda su vida giró

en torno a la Universidad. Escribió sugerentes e importantes ensayos jurídicos, fue maestro de numerosos canonistas –laicos y clérigos– e inspiró a muchos otros, creando una red académica que ha tenido una inmensa y duradera influencia sobre todo en España, Europa y América Latina.

### 3. EL IMPACTO DE LOMBARDÍA EN LA UNIVERSIDAD ESPAÑOLA

Cuando Pedro Lombardía regresó a España en 1953 después de acabar su doctorado en derecho canónico en Roma, empezó a dar clases de esta materia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra. Su extraordinario talento para la docencia, así como su notable capacidad de trabajo, no tardaron en hacerse patentes. Su carisma personal y su pasión por el derecho canónico despertaban casi necesariamente entusiasmo en quienes le escuchaban<sup>8</sup>.

Lombardía pronto comprendió que su trabajo no debía circunscribirse únicamente a la formación de estudiantes de derecho en esa nueva universidad. Su experiencia con el magisterio de Del Giudice en *La Sapienza* le había abierto los ojos a una nueva dimensión del estudio del derecho canónico, que estaba completamente ausente del panorama universitario español. Así, con sólo veintitrés años, decidió hacer frente a un enorme reto: impulsar los estudios de derecho canónico desde una nueva perspectiva en la Universidad de Navarra, y desde ahí renovar el estudio de esta especialidad jurídica en la entera Universidad española.

En orden a apreciar la verdadera dimensión del propósito –y de los logros– de Pedro Lombardía, conviene recordar que, hasta la década de los 1980, los planes de estudios de todas las facultades de derecho españolas (casi todas ellas en universidades del Estado) incluían una asignatura llamada Derecho Canónico, anual y obligatoria. Sin embargo, a diferencia de lo que ocu-

---

<sup>8</sup> Un apunte personal de Javier Martínez-Torrón. Los dos autores del presente capítulo tuvieron relación personal con Pedro Lombardía. Alberto de la Hera fue uno de sus primeros discípulos, y estuvo muy unido a él hasta su muerte. Yo conocí a Lombardía sólo desde 1981, cuando tuve la suerte de beneficiarme de su magisterio en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra; posteriormente trabajamos en el mismo departamento de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense (al que yo acababa de incorporarme como profesor titular interino). A pesar del diverso carácter de nuestra relación con Pedro Lombardía, los dos podemos dar fe de su especial magnetismo, y de la atracción que generaba tanto en los estudiantes como en los jóvenes profesores. Su entusiasmo por el derecho canónico era contagioso y era virtualmente imposible escucharle sin sentir inmediatamente interés por el objeto de su discurso.

rría en Alemania o Italia, en España no se solía enseñar derecho canónico desde una perspectiva secular, y lo habitual era que su docencia estuviese en manos de profesores que eran clérigos. La mayoría de ellos seguía el modelo empleado en los seminarios católicos y en las facultades eclesiásticas de derecho canónico, cuya finalidad era la formación de sacerdotes; es decir, se explicaba según el método exegético, teñido además de una finalidad apologética. Como es de suponer, en numerosas ocasiones se percibía esa enseñanza, por parte de los alumnos y de los demás profesores, como una suerte de educación religiosa impartida por las universidades públicas. Había una enorme brecha entre la enseñanza del derecho canónico y la del resto de materias en las facultades de derecho estatales<sup>9</sup>.

La situación comenzó a cambiar en la segunda mitad del siglo XX, cuando en algunas universidades aparecieron profesores con mentalidad de juristas civiles que se aproximaban al derecho canónico con un nuevo enfoque. Con alguna excepción, se trataba de cristianos laicos, con diferentes posiciones políticas e intelectuales, influenciados por la doctrina jurídica italiana y alemana. Esas personas no concebían la enseñanza del derecho canónico como un instrumento para transmitir y reforzar la fe religiosa, y estaban convencidos de que el planteamiento tenía que ser el mismo que el de otras ramas del derecho. Es decir, formar a los estudiantes de derecho españoles, de acuerdo con rigurosos estándares académicos, en un ordenamiento jurídico que era simultáneamente parte del derecho español y el sistema jurídico vivo por el que se regía la más importante iglesia cristiana. Un ordenamiento, además, que podía alardear de haber sido objeto de un sofisticado desarrollo durante siglos y una pieza decisiva en la conformación de la cultura jurídica occidental.

No obstante, hasta la llegada de Pedro Lombardía, esa nueva generación de canonistas era una minoría en las universidades del Estado. El mérito de Lombardía fue, por una parte, que puso muy alto el listón en el cultivo académico del derecho canónico; y por otra, que transformó la excepción en regla: para cuando falleció en 1986, las universidades públicas españolas habían sido enriquecidas con un abundante número de docentes e investigadores que, en líneas generales, poseían un elevado perfil jurídico, estaban plenamente inte-

<sup>9</sup> La situación es descrita perfectamente por A. DE LA HERA, *Pedro Lombardía (1930-1986): notas para su biografía científica*, en el volumen colectivo *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado*, cit. en nota 3, 38-45.

grados con el resto de los profesores de su facultad, y enseñaban tanto derecho canónico como derecho eclesiástico del Estado.

La estrategia de Pedro Lombardía comenzó inmediatamente después de incorporarse a la Universidad de Navarra en 1953, cuando decidió acometer dos objetivos: doctorarse en derecho (civil) –hasta entonces sólo era doctor en derecho canónico por el *Angelicum* romano– y obtener una cátedra de derecho canónico en la Universidad pública española, lo cual suponía normalmente un proceso lento y costoso. En 1956 obtuvo el grado de doctor en derecho bajo la dirección de Lamberto de Echevarría, catedrático de la Universidad Pontificia de Salamanca, quien, pese a ser un sacerdote formado en la escuela exegética, percibía la significación y el futuro de la escuela italiana de canonistas, y entendía la necesidad de elevar el nivel de los estudios de derecho canónico en España. El segundo objetivo fue posible gracias a la ayuda de José Maldonado, catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, buen conocedor del impacto histórico del derecho canónico en la tradición jurídica occidental, y autor de un manual titulado expresivamente *Curso de derecho canónico para juristas civiles*. Pedro Lombardía comenzaba así un modo de actuar que caracterizó toda su vida, y que aplicó tanto a nivel nacional como internacional: servir de puente, o nexo de unión, entre dos diferentes –y a menudo muy distantes– mentalidades respecto al derecho canónico, una de matriz eclesiástica y otra, más próxima a la doctrina italiana, que se enraizaba en una visión cristiana y a la vez secular del ordenamiento jurídico de la Iglesia Católica.

En 1958, cuando sólo contaba veintisiete años, Lombardía obtuvo la Cátedra de Derecho Canónico de la Universidad de Zaragoza. Un año después regresaba a la Universidad de Navarra, donde desarrolló una incesante actividad, primero en la Facultad de Derecho y luego en la Facultad de Derecho Canónico, donde puso en marcha dos importantes iniciativas: la revista *Ius Canonicum* (1961), una de las más relevantes publicaciones académicas de habla española especializadas en derecho canónico; y el Instituto Martín de Azpilcueta (1967), un instituto de investigación que aglutina el trabajo de los canonistas de la Universidad de Navarra y que, además de haber estimulado una importante producción jurídica a lo largo de los años, es hoy una muy valiosa fuente de documentación.

Su trabajo en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra fue gradualmente dando lugar a una nueva generación de canonistas mentalizados en la necesidad de elaborar un nuevo derecho canónico para

la Iglesia Católica, coincidiendo con un periodo de iniciativas pontificias que promovieron grandes proyectos legislativos. Esa generación adquirió rápidamente un merecido prestigio internacional y pasó a ser conocida como «Escuela de Navarra». De ella formaban parte tanto clérigos como laicos, todos ellos con un profundo compromiso cristiano y con una mentalidad jurídica híbrida: de canonista y de jurista civil. Los discípulos de Lombardía estaban decididos a desarrollar –con la inspiración y orientación de su maestro– una nueva concepción del derecho canónico, fundada en la doctrina emanada del Concilio Vaticano II, que habría de tener un impacto real en las reformas jurídicas de la Iglesia Católica, especialmente en el área del derecho constitucional. El nombre mismo «derecho constitucional» era en cierta medida una novedad, y muy revelador de su mentalidad, sobre todo con el significado y contenido que le dieron, construido por analogía con el derecho constitucional estatal. Casi literalmente *ex nihilo*, Pedro Lombardía creó una de las más brillantes escuelas de derecho canónico que operaron a nivel internacional, especialmente de la década de los 1960 a los 1980. Con el paso del tiempo, muchos discípulos de Lombardía obtuvieron cátedra en diversas universidades públicas y se esparcieron por la geografía española. De hecho, el propio Lombardía se trasladó a Madrid en 1984, donde murió año y medio después.

Pedro Lombardía puso, en efecto, un especial interés y esfuerzo en preparar a algunos de sus estudiantes en Navarra para ser profesores de derecho canónico en la Universidad pública. Con frecuencia sus discípulos lograrían la cátedra muy jóvenes, de manera que pudieron llevar aire fresco y una mentalidad civil a la enseñanza del derecho canónico en muchas facultades españolas. Esa nueva generación de catedráticos entendía cabalmente que sus clases no podían tener carácter apologético y que debían centrarse en los cuatro aspectos del derecho canónico que eran verdaderamente formativos para los estudiantes de una universidad estatal: la función histórica desempeñada por el derecho canónico en la modelación de la cultura jurídica occidental (tanto la tradición jurídica continental-europea como la angloamericana)<sup>10</sup>; los efectos civiles del derecho y las instituciones canónicas en España (especialmente,

<sup>10</sup> En España, la influencia del Derecho canónico en la tradición continental-europea había sido estudiada precisamente por el principal mentor de Lombardía en España: J. MALDONADO, *La significación histórica del Derecho canónico*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid 1969. Respecto a los sistemas de *common law*, vid. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Derecho angloamericano y derecho canónico: las raíces canónicas de la «common law»*, Civitas, Madrid 1991.

aunque no exclusivamente, en materia matrimonial)<sup>11</sup>; el recurso al derecho canónico como derecho comparado, es decir, como elemento de comparación para entender más profundamente la naturaleza y características del fenómeno jurídico, pues el derecho canónico ofrecía la ventaja de ser un ordenamiento completamente desarrollado y con rasgos distintivos respecto a los demás sistemas jurídicos; y las relaciones Iglesia-Estado, de particular importancia en un país con una larga tradición concordataria.

Cuando falleció Pedro Lombardía, su influencia en el profesorado de derecho canónico de las universidades públicas españolas se había dejado sentir de manera notable, por las muchas y valiosas aportaciones de profesores directa o indirectamente influidos por él. Y no solamente eso, sino que el movimiento renovador que él había iniciado atrajo a otros juristas con una diferente aproximación ideológica al derecho canónico pero con el mismo interés en emplear un rigor metodológico análogo al de otras ramas del derecho. Dicho de otro modo, Lombardía hizo posible que el cultivo universitario del derecho canónico en España experimentase la misma metamorfosis que había tenido lugar en Italia décadas antes.

Curiosamente, la «revolución» académica lanzada por Pedro Lombardía en la Universidad pública española tuvo también el efecto de elevar el nivel de los estudios canónicos en las universidades e instituciones eclesiásticas de España, que paulatinamente cayeron bajo la «contagiosa» influencia de su entusiasmo y de su espléndido trabajo. Lombardía era una persona extremadamente comunicativa, afable y generosa, que en todo momento se empeñó en mantener buenas relaciones con los ambientes eclesiásticos españoles, aun cuando su mentalidad acerca del derecho canónico era muy diferente. Tenía profundamente arraigada la convicción de que los grandes logros se alcanzan gracias a la unión de esfuerzos y a la integración de distintos puntos de vista, de la unión y no de la división<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> En el ámbito de los efectos civiles del matrimonio canónico, la figura probablemente más destacada era un buen amigo de Lombardía, y la persona que hizo posible su traslado a la Universidad Complutense: Rafael NAVARRO-VALLS, cuyo libro *El matrimonio religioso ante el Derecho español* (Universidad Complutense, Madrid 1984), y el tratado que escribió junto con Mariano LÓPEZ ALARCÓN (*Curso de derecho matrimonial canónico y concordado*, Tecnos, Madrid 1984, 7ª ed. en 2010), han tenido gran influencia tanto en el mundo académico como en la judicatura, en los años que siguieron a las reformas del derecho matrimonial que tuvieron lugar en España entre 1979 y 1981.

<sup>12</sup> Ésa es la razón, por ejemplo, de que Lombardía desempeñara un papel activo en la Asociación Española de Canonistas, entonces compuesta mayoritariamente por eclesiásticos. Muy expresi-

## 4. CONTRIBUCIÓN A LA MODERNIZACIÓN DEL DERECHO CANÓNICO

Además del enorme impacto que tuvo en los estudios canónicos en España a través de su influencia directa o indirecta en muchas personas, Pedro Lombardía fue un personaje crucial en lo que podríamos denominar la modernización del derecho canónico católico a un nivel global, especialmente después del Concilio Vaticano II, durante las dos décadas que precedieron a su fallecimiento. Tres fueron las principales vías por las que discurrió su aportación: su trabajo en la Comisión para la Reforma del Código de Derecho Canónico, su intervención en el proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia, y su función en la fundación y posterior evolución de la asociación internacional de canonistas *Consociatio Studio Iuris Canonici Promovendo*.

4.1. *Las ideas centrales de Lombardía acerca del derecho canónico*

Lombardía tenía claro que el derecho canónico necesitaba un profundo proceso de actualización en dos direcciones paralelas<sup>13</sup>. En primer lugar, debía integrar los nuevos principios, conceptos y valores de la doctrina católica tal y como aparecían recogidos en los documentos del Vaticano II, que diferían en algunos aspectos del espíritu y disposiciones del Código de Derecho Canónico promulgado en 1917. En segundo lugar, la modernización del derecho canónico había de incluir muchas de las técnicas desarrolladas por la legislación y la doctrina jurídica civiles desde finales del siglo XIX, en parte por razones de mero perfeccionamiento técnico, pero también porque los nuevos principios que el derecho canónico debía asimilar incluían derechos individuales –sustantivos y procesales– respecto de los cuales el derecho estatal tenía una larga experiencia y que, en cambio, no habían sido todavía suficientemente desarrollados en la Iglesia Católica.

El primero de esos aspectos era compartido por muchos eclesiásticos, canonistas y teólogos, pero no puede decirse lo mismo del segundo, que era mu-

---

vo de su talante fue el manual de derecho canónico que promovió en 1974, en el que colaboraron profesores de diferentes orientaciones, y que fue utilizado en diversas facultades de derecho españolas durante algunos años: *Derecho Canónico*, Eunsa, Pamplona 1974 (1ª ed.) y 1975 (2ª ed.).

<sup>13</sup> Para un resumen de las ideas de Lombardía elaborado por uno de sus discípulos, *vid.* J. FORNÉS, *Derecho y libertad en el pensamiento de Pedro Lombardía*, *Ius Canonicum* 37 (1997) 489-504. Para una síntesis crítica, *vid.* P. FEDELE, *Contributi di Pedro Lombardía allo studio del diritto canonico*, en *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado: estudios en memoria del Profesor Pedro Lombardía*, cit. en nota 3, 47-75.

cho menos aceptado. No ha de olvidarse que los años 1960 y 1970 fueron de profundos cambios e incertidumbres en la Iglesia Católica, y en el mundo entero. Por mencionar sólo algunos datos: numerosas órdenes e instituciones religiosas entraron en crisis; miles de sacerdotes dejaron su ministerio en el curso de relativamente pocos años; el papel de la mujer en la Iglesia experimentaba una rápida mutación; la revolución sexual marchaba a toda máquina en Occidente; numerosos teólogos defendían la importación de ideas marxistas; las generaciones más jóvenes tendían a distanciarse progresivamente de la Iglesia y a involucrarse menos en cuestiones religiosas o espirituales (cuando no a un total abandono de su fe cristiana); y en muchos países los obispos dudaban acerca de cómo poner en práctica los nuevos principios eclesiológicos declarados por el Vaticano II, así como los relativos a una nueva comprensión de las relaciones Iglesia-Estado. En suma, una gran parte de los postulados tradicionales que en el pasado habían sido puntos esenciales de referencia se mostraban ahora borrosos o inestables, y el mundo eclesiástico ansiaba certezas y soluciones.

En ese contexto, no pocas personas consideraban que un mejor y más sólido sistema de derecho canónico no constituía ni una prioridad ni un remedio para los problemas de la Iglesia. De hecho, pensaban incluso que formaba parte del problema más que de la solución. Desde su punto de vista, la Iglesia tenía «demasiado» derecho canónico y éste era, además, «demasiado jurídico». Por otro lado, aun siendo cierto que la mayoría de los eclesiásticos sintonizaban con el lenguaje y las novedades aportadas por el Vaticano II, muchos de ellos se sentían inseguros acerca de la manera en la que el derecho canónico debería evolucionar (lo cual se debía en parte a la falta de suficiente conocimiento jurídico). No es sorprendente que, en ese clima, proliferasen posiciones que eran descritas como «antijuridistas» y que trataban de minimizar la importancia del derecho canónico en la vida de la Iglesia; para esas posiciones, el derecho canónico debía ser concebido sobre todo como un conjunto de reglas y principios morales, de carácter esencialmente pastoral. Tampoco era extraño que algunos de los canonistas más influyentes del momento sostuvieran que el derecho canónico era una disciplina teológica que empleaba un método jurídico (Klaus Mörsdorf), o que el derecho canónico era parte del depósito de la fe, negando cualquier posible analogía o comparación entre el derecho secular y el canónico, excepto para mostrar lo que el derecho canónico no era (Eugenio Corecco)<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> Para una interesante comparación entre los respectivos planteamientos de Lombardía y Corecco, *vid.* A. DE LA HERA, *Dos maestros de la ciencia canónica de la segunda mitad del siglo XX. Perfil*

A diferencia de esas posiciones, Pedro Lombardía trataba de impulsar un concepto de derecho canónico, y de estudios jurídico-canónicos, que hundía sus raíces, por un lado, en una visión positiva del progreso logrado en el derecho y la doctrina jurídica seculares durante el siglo anterior; y, por otro, en su persuasión de que el derecho canónico era intrínseco al designio divino sobre la Iglesia, y por tanto a la identidad misma de la Iglesia Católica: era la estructura jurídica de la Iglesia, un «orden social justo para el Pueblo de Dios». Aun a riesgo de simplificar un pensamiento jurídico de tan gran riqueza y amplitud, vale la pena intentar sintetizar aquí las ideas de Lombardía que constituyeron la columna vertebral de sus aportaciones a la reforma del derecho canónico en las últimas décadas del siglo XX. Ideas que desarrolló en estrecha colaboración con su primer y principal discípulo, Javier Hervada<sup>15</sup>.

El punto de partida lo constituía la concepción de que el derecho canónico era mucho más que un instrumento en manos de la jerarquía eclesiástica para imponer disciplina y orden en la Iglesia. Al contrario, su origen se encontraba en la voluntad fundacional de Jesucristo, y por consiguiente estaba inherente e indisolublemente unido a la misma existencia, vida y estructura de la Iglesia. Dotado a un tiempo de valor sobrenatural y social, el derecho canónico estaba compuesto por normas de derecho divino y de derecho humano, lo cual llevaba a plantearse añosas preguntas acerca de la naturaleza y características de la relación existente entre ellas. Ciertamente, el componente de derecho humano estaba, y debía estar, subordinado al derecho divino. Pero el problema estribaba en determinar cómo la norma divina era «recibida» o «integrada» en el derecho canónico positivo promulgado por el legislador eclesiástico, y cuál era la función de la doctrina jurídica en orden a «dar forma» y desarrollar las disposiciones de derecho divino. En otras palabras: la cuestión de cuándo y cómo la ley divina pasaba a ser una parte identificable del ordenamiento jurídico canónico. Las respuestas a esta cuestión han sido

---

*humano y personalidad científica de Pedro Lombardía y Eugenio Corecco*, en J. I. ARRIETA – J. P. MILANO (eds.), *Metodo, Fonti e Soggetti del Diritto Canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1996, 19-31. Para un análisis detallado de las teorías de Mörsdorf y Corecco, *vid.* M. WIJLENS, *Theology and Canon Law: The Theories of Klaus Mörsdorf and Eugenio Corecco*, University of America Press, Lanham 1992.

<sup>15</sup> Las principales ideas de Pedro Lombardía y Javier Hervada se encuentran desarrolladas en su libro *El Derecho del Pueblo de Dios: hacia un sistema de derecho canónico. Vol. I: Introducción: la Constitución de la Iglesia*, Eunsa, Pamplona 1970. Para un resumen de esas ideas, *vid.* J. FORNÉS, *La configuración del derecho canónico en el pensamiento de Javier Hervada*, *Ius Canonicum* (volumen especial 1999) 3-15.

diversas a lo largo de la historia, y tienen necesariamente un impacto en la comprensión de la relación entre derecho canónico y teología, así como también entre las funciones pastoral y jurisdiccional de la jerarquía eclesiástica.

Durante la primera mitad del siglo XX, los canonistas italianos ofrecieron diversas soluciones orientadas a mostrar que el derecho canónico y el civil eran sustancialmente de la misma naturaleza; y, por tanto, afirmaban la necesidad de desarrollar los conceptos jurídico-canónicos siguiendo las líneas que dominaban la «ciencia jurídica» secular (*dogmatica giuridica*) en Italia y Alemania. El máximo exponente de esas posiciones era Vincenzo del Giudice –el profesor de derecho canónico de la Universidad de Roma que tuvo una influencia decisiva en el joven Pedro Lombardía– con su teoría de la *canonizatio*<sup>16</sup>: aunque las leyes divinas poseen fuerza de obligar por sí mismas, no se convierten formalmente en derecho hasta que no son «canonizadas», es decir, transformadas en derecho canónico positivo por obra del legislador eclesiástico.

Lombardía y Hervada, sin embargo, no compartían la idea de que los efectos jurídicos de las leyes divinas hubieran de estar exclusivamente subordinados a un acto legislativo de la jerarquía eclesiástica, sin dejar espacio alguno para otras formas de verificar y recibir los preceptos de derecho divino en la Iglesia, y sin dar una respuesta adecuada a las cuestiones suscitadas por la relación entre la función de enseñar y de legislar en la Iglesia. A su modo de ver, una tal concepción del derecho canónico estaba demasiado ligada a la noción de derecho estatal propuesta por el positivismo legalista. En consecuencia, trataron de ampliar la perspectiva de Del Giudice introduciendo dos conceptos diferentes y conectados entre sí: *positivización* y *formalización*. El primero era el proceso gradual por el que el derecho divino adquiría vigencia histórica a través de la toma de conciencia de su contenido en la Iglesia, lo cual podía suceder mediante el *magisterium Ecclesiae* pero también por otras vías, como el desarrollo doctrinal teológico o canónico, o la fuerza de la vida cristiana manifestada en carismas personales. La positivización debía ser complementada por la formalización, que era un proceso de «tecnificación» o integración en normas humanas dirigidas a delimitar las consecuencias jurídicas de la ley divina y establecer los instrumentos que garantizaran su aplicación. Sin formalización, la positivización o recepción del derecho divino quedaría incomple-

<sup>16</sup> El propio Pedro Lombardía escribió un análisis crítico de las teorías de Del Giudice: *Aportaciones de Vincenzo del Giudice al estudio sistemático del derecho canónico*, *Ius Canonicum* 2 (1962) 289-325. *Vid.* también su versión española del tratado de Del Giudice, cit. en nota 7.

ta, pues su capacidad de modelar la vida social en la Iglesia quedaría sujeta al impredecible sentido de la justicia y a la buena voluntad de aquellos que tienen la responsabilidad de aplicarlo y de obedecerlo.

Con su teoría, Lombardía y Hervada, por una parte, se alineaban con aquellas posiciones de los canonistas italianos que defendían la estricta naturaleza jurídica del derecho canónico, el cual había de ser desarrollado sistemáticamente con técnicas similares a las de los derechos civiles, con plena autonomía de la teología pero sin perder de vista al mismo tiempo sus fundamentos teológicos. Y, por otra parte, intentaban evitar que el derecho canónico se tornase demasiado dependiente del derecho estatal, subrayando la necesidad de respetar sus características distintivas como un ordenamiento jurídico que tenía por finalidad regular las relaciones sociales en una comunidad de naturaleza espiritual y concebida como el «cuerpo místico de Cristo».

En ese contexto, uno de los leimotivs de Pedro Lombardía era su convencimiento de que la realidad de la Iglesia iba mucho más allá de la jerarquía eclesiástica, y del conjunto de clérigos y religiosos. Como el Vaticano II había recordado con claridad, la Iglesia era el «Pueblo de Dios»: una noción teológica que llevaba implícitas importantes consecuencias para la concepción del derecho constitucional canónico<sup>17</sup>. Sobre esa base, resultaba perfectamente natural que prestara especial atención a los planteamientos del derecho canónico en lo concerniente a los laicos, insistiendo en que hay una igualdad fundamental entre todos los fieles cristianos, y en que, junto al sacerdocio ministerial de los presbíteros, hay también un sacerdocio común que poseen todos los fieles<sup>18</sup>.

#### 4.2. *Su trabajo en la Comisión Pontificia de Codificación*

Muy reveladora de la forma de ser y de pensar de Pedro Lombardía fue su primera intervención en la *Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo*, creada en 1963 para traducir la doctrina eclesiológica del Vaticano II en derecho canónico, como escribió Juan Pablo II expresivamente en el acto de su promulgación<sup>19</sup>. Lombardía fue nombrado miembro de esa comisión pontificia en marzo de 1967, a propuesta de la Conferencia Episcopal español-

<sup>17</sup> Vid. al respecto V. GÓMEZ-IGLESIAS C., *Libertad y derecho constitucional en Pedro Lombardía*, Eunsa, Pamplona 1998.

<sup>18</sup> Vid. la Constitución Dogmática *Lumen Gentium*, del Concilio Vaticano II (1964), especialmente el capítulo II.

<sup>19</sup> Vid. Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae Leges* (1983).

la, y pocos meses después participaba en la segunda reunión del grupo de trabajo *De laicis*, al cual había sido asignado. Al comienzo de la sesión, se refirió a la definición de laicos que se había dado en la primera reunión del grupo de trabajo siguiendo una perspectiva tradicional y negativa: los fieles laicos son aquellos que *non sunt nec clerici nec religiosi* («no son ni clérigos ni religiosos»). Con su habitual y característica simpatía, explicó que, siendo un fiel laico, no podía reconocerse a sí mismo en esa suerte de identikit o retrato robot. Y continuó hablando extensamente acerca de la función de los laicos en la Iglesia, que no podía reducirse a su participación en ceremonias litúrgicas o a una posición de servicio respecto al clero; y recalcó que los fieles laicos tienen una función específica, consistente en la cristianización de la sociedad a través de su trabajo profesional y también mediante el conjunto de sus relaciones sociales y familiares. En el acta de dicha sesión se recoge que el resto de consultores se adhirió a sus observaciones<sup>20</sup>.

Dentro de la Comisión Pontificia de Codificación, Pedro Lombardía fue pronto llamado a participar en otros grupos de trabajo: de las personas físicas y jurídicas, de las normas generales, del orden sistemático del nuevo código, y también en el grupo especial para la preparación de una Ley Fundamental de la Iglesia. Este último se transformaría más tarde, en 1972, en una «comisión conjunta» que integró a los miembros de la comisión pontificia que se ocupaba de redactar el Código de Derecho Canónico de las Iglesias Orientales Católicas.

Las aportaciones de Lombardía al Código fueron muchas y significativas. La mayoría de ellas giraban, directa o indirectamente, en torno a algunos conceptos que habían sido descuidados por el derecho canónico desde tiempo atrás. Por ejemplo: el concepto de persona física, cuya construcción jurídica se fundaba en el bautismo; los derechos y obligaciones del fiel cristiano, con particular atención a los laicos; el principio de jerarquía de las fuentes del derecho y sus consecuencias; la noción de actos administrativos, siguiendo a la doctrina jurídica elaborada por alemanes e italianos en el ámbito estatal; o las garantías y remedios contra el abuso del poder por parte de la autoridad eclesiástica, con un lenguaje que resultaba entonces novedoso en la Iglesia Católica y que a muchos sonaba heterodoxo.

No es que Lombardía «inventase» esos conceptos en derecho canónico o que los introdujera *ex novo* en los trabajos de la Comisión de Codificación.

<sup>20</sup> Vid. J. HERRANZ, *Il Prof. Pedro Lombardía e la nuova codificazione canonica*, *Ius Canonicum* 26 (1986) 507-513.

De hecho, muchas de esas ideas estaban ya, explícitas o implícitas, en los «principios directivos» que la Comisión elaboró en 1967, antes de que Lombardía se incorporase como consultor, y que el Sínodo de los Obispos aprobó formalmente ese mismo año. Pero la perspectiva que proporcionaba a los grupos de trabajo en los que participó –un canonista laico con formación y mentalidad de jurista civil– terminó por ser determinante para la manera en que esos principios fueron comprendidos y desarrollados en diversas partes del Código de Derecho Canónico de 1983.

#### 4.3. *El proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia*

Algunos de los conceptos y principios que Lombardía consideró esenciales para el Código eran también de gran relevancia para el proyecto de una Ley Fundamental de la Iglesia (*Lex Ecclesiae Fundamentalis*, LEF), que había sido promovido por el papa Pablo VI al final del Vaticano II, en 1965, haciéndose eco de las sugerencias de algunos miembros de la Comisión de Codificación. Tras algunos borradores preliminares, se formó un «grupo especial de trabajo» dentro de la Comisión en abril de 1967. El proyecto fue evolucionando poco a poco durante casi quince años, en un ambiente de vivos debates en el seno de la comisión, así como en círculos eclesiales y académicos. A lo largo de los años, fueron sucediéndose varios textos, entre el primer borrador de 1966 y el *Schema* final de 1980 presentado al papa Juan Pablo II<sup>21</sup>.

Pedro Lombardía entró a formar parte del grupo especial en 1972 y permaneció en él hasta la terminación de los trabajos. Su fe en el proyecto, desde el primer instante, hizo que se dedicase a él con pasión e intensidad<sup>22</sup>. De hecho, había publicado algunos artículos sobre el tema en años precedentes, que tuvieron notable influencia en los resultados conseguidos por el grupo especial antes de que él se incorporase<sup>23</sup>. A través de su intervención directa en el grupo de trabajo, y también gracias a la actividad académica desarrollada

<sup>21</sup> Para un análisis documental de ese proyecto, *vid.* D. CENALMOR, *La Ley Fundamental de la Iglesia: historia y análisis de un proyecto legislativo*, Eunsa, Pamplona 1991.

<sup>22</sup> *Vid.* V. GÓMEZ-IGLESIAS C., *El Prof. Pedro Lombardía y el proyecto de «Lex Ecclesiae Fundamentalis»*, *Fidelium Iura* 7 (1997) 103-182.

<sup>23</sup> *Vid.* especialmente P. LOMBARDÍA, *Una ley fundamental para la Iglesia*, *Ius Canonicum* 8 (1968) 325-347; *Los derechos fundamentales del fiel*, *Concilium* (September-October 1969) 45-56; *Principios y técnicas del nuevo Derecho canónico*, *Ius Canonicum* 11 (1971) 23-36; *Panorámica del Proyecto de Ley Fundamental*, en *El Proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia. Texto y análisis crítico*, Eunsa, Pamplona 1971, 75-100; y *Libertad y autoridad en la Iglesia*, *Ius Canonicum* 13 (1973) 275-288.

por algunos profesores de la Facultad de Derecho canónico de la Universidad de Navarra<sup>24</sup> (a los que él inspiraba y orientaba), Lombardía puso todo su esfuerzo en conseguir que la LEF pudiera ser promulgada y que su contenido estuviese en concordancia con las ideas que consideraba esenciales acerca de la función que una ley fundamental debía desempeñar en la vida de la Iglesia.

Naturalmente, Pedro Lombardía era plenamente consciente del reto y de las dificultades que un tal proyecto implicaba, no sólo desde una perspectiva práctica sino también en el plano teórico. Entre otras cuestiones de peso, se encontraba la concerniente a la relación entre la LEF y el poder supremo reconocido al Papa, así como la relación entre el derecho divino y una supranorma concebida como piedra angular del sistema constitucional de la Iglesia. A este propósito, insistía en que, si bien la LEF debía ser comprendida y elaborada a la luz de las constituciones de los Estados civiles, nunca podría nunca ser del todo equivalente a ellas, entre otras razones porque la Iglesia había sido constituida por Cristo. Dicho de otro modo: elaborar una constitución en sentido estricto sería incompatible con el hecho de que la Iglesia ya tenía una constitución, de origen divino e inmutable.

Pese a todo, una ley fundamental tenía sentido a su juicio si se concebía como un desarrollo del derecho divino mediante normas humanas positivas; es decir, si se la contextualizaba históricamente como una elección específica de la Iglesia para perfeccionar su propia organización de acuerdo con su constitución divina. La finalidad de esa elección consistiría en promulgar una supra-ley, dotada de una estabilidad reforzada, que fuera aplicable a la entera Iglesia Católica –Latina y Oriental– y que pudiera incluso servir de instrumento para promover el ecumenismo en el mundo cristiano. La LEF se justificaría así por su importante y específico contenido: la clarificación de la organización y funciones fundamentales de la Iglesia, que incluirían el principio de jerarquía normativa, las condiciones para el ejercicio del poder en la Iglesia, y los derechos fundamentales del fiel cristiano. Todo lo cual, para poder ser eficaz y no letra muerta, reclamaba que se estableciera un adecuado control de constitucionalidad de la legislación eclesiástica, así como un sistema de recursos y garantías judiciales para los derechos individuales, especialmente

---

<sup>24</sup> Vid. A. M. ROUCO, *El proyecto de Ley Fundamental para la Iglesia. Alternativas presentadas en la discusión internacional*, dentro de una colección de sus escritos académicos publicada bajo el título *Teología y derecho: escritos sobre aspectos fundamentales de Derecho Canónico y de las relaciones Iglesia-Estado*, Cristiandad, Madrid 2003, especialmente 372 y ss.

para prevenir y corregir posibles desviaciones de poder de la jerarquía eclesiástica en el ejercicio de sus funciones administrativas. Consecuencia de lo anterior era que, aun no teniendo la LEF el carácter constitutivo propio de las constituciones estatales, resultaba de gran utilidad recurrir a las técnicas desarrolladas por el derecho constitucional moderno para encontrar mecanismos que permitieran asegurar la primacía de la ley sobre una concepción personalista de la autoridad eclesiástica (la cual, huelga decirlo, chocaba abiertamente con las ideas de Lombardía sobre la Iglesia y el derecho canónico).

Una de las mayores decepciones de Lombardía fue precisamente que nunca llegó a ver su sueño hecho realidad. En diciembre de 1981, el papa Juan Pablo II decidió abandonar *sine die* el proyecto de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*. Ello no significó, sin embargo, que se perdiera todo el trabajo realizado hasta entonces por la Comisión. Siguiendo las indicaciones del Papa, partes importantes del texto final del proyecto serían integradas en el nuevo Código, entre ellas las relativas a los derechos fundamentales de los fieles y a la estructura jerárquica fundamental de la Iglesia. Así, el Código de Derecho Canónico promulgado en 1983 contiene visibles progresos en el ámbito de las funciones de los laicos –varones y mujeres– en la vida de la Iglesia. No obstante, algunos aspectos del proyecto de LEF llegaron al Código en una versión minimizada. Por ejemplo, el Código acepta sólo tímidamente la participación de los laicos en el ejercicio del poder judicial en la Iglesia; y, en el terreno de las garantías procesales, contiene únicamente lo que se ha descrito como un procedimiento «mutilado» de revisión judicial de los actos administrativos<sup>25</sup>.

#### 4.4. *La Consociatio Studio Iuris Canonici Promovendo*

Las aportaciones de Pedro Lombardía a la modernización del Derecho canónico fueron más allá de su participación activa en los más destacados proyectos legislativos de la Iglesia Católica, y se canalizaron también a través de una importante institución académica: la *Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo*, una asociación internacional de canonistas de la que él mismo fue cofundador en 1973 junto con algunos colegas italianos (D'Avack, Gismondì, Mirabelli), y cuyo origen se encuentra en un gran congreso celebrado en Roma, en 1970, para analizar las consecuencias del Concilio Vaticano

<sup>25</sup> Vid. R. BERTOLINO, *La tutela dei diritti nella comunità ecclesiale*, *Ius Canonicum* 23 (1983) 577.

no II para el Derecho canónico<sup>26</sup>. Pedro Lombardía formó parte de la junta directiva de la *Consociatio* desde su inicio, y fue elegido presidente en 1980, cargo que desempeñaría hasta su muerte en 1986.

La asociación que Lombardía y sus colegas italianos tenían in mente –hicieron realidad– pretendía reunir a canonistas con una sólida formación académica y con distintas procedencias e ideologías. La pluralidad de posiciones intelectuales y metodológicas era consustancial al espíritu de la *Consociatio*, pues su razón de ser era servir como vía de comunicación y cooperación entre canonistas de trayectoria académica que desarrollaran su labor en universidades tanto estatales como eclesiásticas. Por ese mismo motivo, se la concebía como un foro de debate para el desarrollo e intercambio de estudios sobre la base de una incondicional libertad intelectual; y es que sus miembros no actuaban en representación de las instituciones a las que pertenecían sino a título personal.

La *Consociatio* pronto congregó a una gran parte –y sin duda la mejor parte– de los canonistas europeos del momento, de muy diversos planteamientos jurídicos. Desde finales de los años 1970, y sobre todo gracias a Lombardía, se extendió también por América del Norte y por Sudamérica. Entre sus socios había clérigos y laicos, hombres y mujeres, cristianos cabales y agnósticos o incluso ateos; pero todos ellos compartían la pasión por el estudio de la historia, el presente y el futuro del derecho canónico, el cual concebían como un ordenamiento jurídico dotado de una particular idiosincrasia, que había constituido un elemento esencial en la evolución de la cultura jurídica de Occidente. Con el paso del tiempo, y a un ritmo marcado por congresos internacionales que se celebraban cada tres años, la *Consociatio* ha sido fuente de excelentes trabajos jurídicos y ha creado una inmensa y productiva red de relaciones académicas que incluye a personas de todo el mundo.

Significativamente, la edad de oro de esta asociación de canonistas está ligada, en gran medida, a la vida e influjo de Lombardía. El espíritu fundacional de la *Consociatio* duró tanto como la energía y las aportaciones de Lombardía y sus discípulos. Desde comienzos del siglo XXI, se fue difuminando paulatinamente la atención de la asociación hacia el estudio del derecho canónico desde una perspectiva meramente académica, y se fue transformando en una institución predominantemente orientada hacia cuestiones de interés para la Iglesia y para personas involucradas en asuntos eclesiásticos. No obstante,

---

<sup>26</sup> Vid. P. GISMONDI – C. MIRABELLI, *Contribución del Prof. Pedro Lombardía a la promoción internacional de la ciencia canónica*, *Ius Canonicum* 26 (1986) 485-489.

sigue siendo la más importante asociación de canonistas de ámbito internacional, y continúa produciendo valiosos estudios de derecho canónico.

##### 5. EL DESARROLLO DE LOS ESTUDIOS DE DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO EN ESPAÑA

En los últimos años de su vida, y aunque Pedro Lombardía nunca abandonó el estudio y la enseñanza del Derecho canónico (como lo prueba su presidencia de la *Consociatio*), dedicó sus mayores esfuerzos al derecho eclesiástico del Estado, es decir, al derecho estatal sobre el factor social religioso<sup>27</sup>. Puede que su decepción por el abandono del proyecto de la LEF tuviese alguna incidencia en este cambio de rumbo universitario, pero tenía razones más profundas para ello, que fueron precisamente las que le movieron a trasladarse a la Universidad Complutense de Madrid, considerando que era el lugar ideal para su nueva empresa.

Por una parte, quedaba todavía mucho por hacer en relación con la asimilación práctica y teórica, por parte del mundo eclesiástico, de la doctrina del Vaticano II sobre las relaciones Iglesia-Estado<sup>28</sup>. Por otra parte, y sobre todo, conviene recordar que los últimos años 1970 y los primeros de la década de 1980 eran tiempos apasionantes –y también cruciales– en España. Después de largos años de dictadura, que a su vez siguió a una turbulenta historia política durante los siglos XIX y XX, España lograba una rápida y exitosa transición a la democracia que se materializaría jurídicamente en la Constitución de 1978, la cual transformó el régimen político anterior en un Estado democrático de derecho que respondía plenamente a los estándares de libertad propios de las democracias occidentales y del derecho internacional.

Pedro Lombardía había ya prestado atención a las relaciones Iglesia-Estado anteriormente, pero el nuevo escenario socio-político español ofrecía una oportunidad única y al mismo tiempo un desafío imponente. El sistema de relaciones entre religión y Estado diseñado por la Constitución de 1978 contrastaba netamente con el pasado de intransigencia religiosa o antirreligiosa que, como en un movimiento de péndulo, había caracterizado casi inin-

<sup>27</sup> Las principales aportaciones de Lombardía en este ámbito son abordadas en los capítulos escritos, respectivamente, por A. MOTILLA – I. C. IBÁN – M. J. CIÁURRIZ en el volumen colectivo *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado*, cit. en nota 3.

<sup>28</sup> Esta doctrina se encuentra expuesta, sobre todo, en la Declaración del Vaticano II sobre libertad religiosa, *Dignitatis humanae* (1965).

terrúpidamente la historia española. Por primera vez, en España se creaba un marco constitucional –llamado a ser pronto desarrollado en el plano legislativo– en el que la religión dejaba de ser un importante factor de división social, y a veces incluso motivo de persecución. El factor clave fue el paso de un Estado confesional católico a un modelo constitucional que, evitando una ruptura abrupta con la tradición histórica, reconocía plenamente el derecho fundamental a la libertad de religión y de conciencia, y garantizaba el respeto de la libre elección de los ciudadanos en materia de creencia: católicos o no católicos, religiosos o no religiosos.

No debemos olvidar que en aquel momento en España no había tradición alguna de libertad religiosa, y por tanto, no era difícil predecir la necesidad de un ingente trabajo en este ámbito para hacer realidad las previsiones constitucionales. Lombardía comprendió con claridad que el instrumento más eficaz para ello era la creación de una especialidad jurídica autónoma, y se puso a ello sin dilación y sin escatimar energías. Su objetivo último era desarrollar los estudios de lo que se denominó «derecho eclesiástico del Estado», con la libertad religiosa y de creencia como punto central de referencia, inspirándose en el *Staatskirchenrecht* alemán y en el *diritto ecclesiastico* italiano<sup>29</sup>. De hecho, Lombardía quiso contar desde el principio con la colaboración de muchos colegas italianos que dominaban tanto el derecho canónico como el *diritto ecclesiastico*, y que durante años proporcionaron una muy valiosa orientación y ayuda a los profesores españoles. Junto con otros profesores españoles, Lombardía contribuyó poderosamente a las reformas educativas que desembocaron en la inclusión del derecho eclesiástico del Estado como área de conocimiento específica en la Universidad española y su inclusión como asignatura obligatoria en todas las facultades de Derecho.

Una de las primeras iniciativas de Pedro Lombardía fue acometer la publicación de un manual analítico y profundo de derecho eclesiástico, con la ayuda de dos de sus discípulos y de otros dos colegas con los que mantenía gran amistad y afinidad de planteamientos<sup>30</sup>. Ese manual, que vio la luz en

<sup>29</sup> *Vid.* para ulteriores detalles y referencias, la obra mencionada en la nota 5.

<sup>30</sup> El libro, de casi seiscientas páginas, fue publicado con el título de *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Eunsa, Pamplona 1980. Además de Lombardía, los otros autores fueron dos de sus discípulos (Pedro-Juan Viladrich y José María González del Valle), y dos colegas y amigos con los que colaboró frecuentemente en diferentes proyectos (Rafael Navarro-Valls y Mariano López Alarcón). En ediciones posteriores se incorporaron Juan Fornés y Javier Ferrer Ortiz, quien asumió el rol de coordinador tras el fallecimiento de Lombardía.

1980 y que todavía se utiliza ampliamente en facultades de derecho españolas, ha conocido seis ediciones. Las dos primeras –las más completas, por otro lado– fueron directamente coordinadas por él, e incluían un capítulo de unas cien páginas, escrito por Viladrich, que contenía el primer –y probablemente mejor– análisis de los principios constitucionales en materia de relaciones entre Estado y religión (o, como el propio autor denominaría, con nombre que hizo fortuna, los «principios informadores del derecho eclesiástico del Estado español»). Aquel libro delimitó virtualmente el campo de juego del derecho eclesiástico del Estado en España durante las dos siguientes décadas. Y fue también el punto de partida de algo que Lombardía consideraba de la mayor importancia: la influencia de la doctrina jurídica en la actividad legislativa y en la jurisprudencia. Esta última resultaba de especial relevancia en relación con el entonces recién creado Tribunal Constitucional, cuya falta de experiencia en la comprensión del significado y las consecuencias jurídicas de la libertad religiosa era comparable a la de la mayoría de los juristas españoles del momento.

Lombardía puso en marcha otras iniciativas, entre las que destaca, por su importancia y duración, la fundación, en 1985, del *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*: la primera revista jurídica especializada en España en cuestiones relacionadas con el tratamiento jurídico del factor religioso. El *Anuario* fue desde su inicio, y sigue siéndolo hasta la fecha, una de las publicaciones más influyentes a nivel internacional y una fuente de primer orden en la materia. Además, su existencia pronto desencadenaría un movimiento en la misma dirección. Con los años, aparecerían otras revistas de similares características inspiradas en el modelo del *Anuario*, hasta el punto de que, actualmente, la bibliografía eclesiasticista publicada en España es abrumadora en comparación con la existente en otros países.

Es significativo advertir que, por lo que se refiere al desarrollo del derecho eclesiástico del Estado en España, Pedro Lombardía mantuvo la misma actitud que siempre había mostrado en su empeño por transformar el panorama académico del derecho canónico en España. Su disposición era la de unir fuerzas con sus colegas independientemente de cuán profundas pudieran ser sus diferencias metodológicas o ideológicas, persuadido de que los proyectos valiosos y duraderos requieren unión y no división. Desafortunadamente, sólo tuvo tiempo de sembrar pero no de recoger los frutos, pues murió menos de dos años después de su llegada a la Universidad Complutense. Sin embargo, su semilla ciertamente ha germinado poderosamente y, treinta años después

de que nos dejara, España tiene hoy un notable y variado elenco de eclesiasticistas, bastantes de los cuales gozan de reconocido prestigio internacional. Además, su influencia ha trascendido las fronteras del mundo académico y ha alcanzado frecuentemente los entornos legislativo y judicial, tanto en España como en América Latina, donde ha inspirado no pocas de las reformas legales emprendidas en esta área desde principios de los 1990.

## 6. BIBLIOGRAFÍA SELECCIONADA

### 6.1. *Obras de Pedro Lombardía*

Una lista pormenorizada de las obras de Lombardía puede encontrarse en el volumen colectivo *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado: estudios en memoria del Profesor Pedro Lombardía*, Edersa, Madrid 1989, 19-27.

Sus libros más importantes son:

*El Derecho del Pueblo de Dios: hacia un sistema de derecho canónico. Vol. I: Introducción: la Constitución de la Iglesia*, Eunsa, Pamplona 1970, en coautoría con J. HERVADA.

*Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Eunsa, Pamplona 1980, coautoría con J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE – M. LÓPEZ ALARCÓN – R. NAVARRO-VALLS – P. J. VILADRICH.

*Lecciones de Derecho Canónico*, Tecnos, Madrid 1984. Traducida al italiano como *Lezioni di diritto canonico*, Giuffrè, Milano 1984.

Se han publicado dos colecciones de artículos de Pedro Lombardía (que incluyen todos sus artículos citados en este trabajo):

*Escritos de Derecho Canónico* (vols. I-III), Eunsa, Pamplona 1973-1974.

*Escritos de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* (vols. IV-V), Eunsa, Pamplona 1991.

### 6.2. *Bibliografía sobre Pedro Lombardía*

Después de la muerte de Pedro Lombardía se publicó un libro en honor a su memoria: *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado: estudios en memoria del Profesor Pedro Lombardía*, Universidad Complutense, Madrid 1989, en el que

colaboraron setenta profesores de diversos países, con un total de 1.246 páginas. Cinco capítulos de ese volumen se centran en las aportaciones de Lombardía al derecho canónico y al derecho eclesiástico del Estado:

- A. DE LA HERA, *Pedro Lombardía (1930-1986): notas para su biografía científica*, 33-45.
- P. FIDELE, *Contributi di Pedro Lombardía allo studio del diritto canonico*, 47-71.
- A. MOTILLA, *La fundamentación del Derecho eclesiástico en el pensamiento de Pedro Lombardía*, 73-95.
- I. C. IBÁN, *Pedro Lombardía y el Derecho eclesiástico preconstitucional*, 97-131.
- M. J. CIÁURRIZ, *Pedro Lombardía y la Constitución española de 1978*, 133-145.

Otros interesantes trabajos sobre Lombardía son:

- J. FORNÉS, *Derecho y libertad en el pensamiento de Pedro Lombardía*, *Ius Canonicum* 37 (1997) 489-504.
- P. GISMONDI – C. MIRABELLI, *Contribución del Prof. Pedro Lombardía a la promoción internacional de la ciencia canónica*, *Ius Canonicum* 26 (1986) 485-489.
- V. GÓMEZ-IGLESIAS C., *El Prof. Pedro Lombardía y el proyecto de «Lex Ecclesiae Fundamentalís»*, *Fidelium Iura* 7 (1997) 103-182.
- V. GÓMEZ-IGLESIAS C., *Libertad y derecho constitucional en Pedro Lombardía*, Eunsa, Pamplona 1998.
- A. DE LA HERA, *Dos maestros de la ciencia canónica de la segunda mitad del siglo XX. Perfil humano y personalidad científica de Pedro Lombardía y Eugenio Corecco*, en J. I. ARRIETA – J. P. MILANO (eds.), *Metodo, Fonti e Soggetti del Diritto Canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1996, 19-31.
- J. HERRANZ, *Il Prof. Pedro Lombardía e la nuova codificazione canonica*, *Ius Canonicum* 26 (1986) 507-513.
- J. HERVADA, *Personalidad científica de Pedro Lombardía*, *Ius Canonicum* 26 (1986) 491-496.
- R. NAVARRO-VALLS, *La figura de Pedro Lombardía*, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 3 (1987) 17-25.